

EDJ 2002/17075

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 21-2-2002, rec. 116/2001

Pte: Herrero Pina, Octavio Juan

Comentada en "Extensión de efectos de las sentencias contencioso-administrativas: El concepto de identidad y el agotamiento de la vía administrativa y judicial. Respuesta de los tribunales"

Resumen

Se estima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra el auto dictado por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, auto que se revoca con desestimación del incidente de extensión de efectos planteado. Declara la Sala que el art. 110,5 LJCA trata de evitar la extensión de efectos de sentencias que, aun siendo firmes, contengan doctrina determinante del fallo contraria a la jurisprudencia, es decir, se trata de evitar que aprovechando la existencia de una sentencia, que aun habiendo quedado firme no se ajuste a los criterios de aplicación de la ley plasmados en la jurisprudencia o en los recursos de unificación de doctrina resueltos por los TSJ, se produzca la extensión de sus efectos, generalizando una situación jurídica contraria a tal doctrina y evitando la sujeción del reconocimiento del derecho a la discusión contradictoria en el proceso correspondiente y, eventualmente, su revisión a través de los recursos e instancias que procedan.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.110.5

O de 30 diciembre 1997. Retribuciones complementarias de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal por servicios de guardia
dfi.un

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

SENTENCIA

OTRAS CUESTIONES

CONTENIDO Y EFECTOS

Otros efectos

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de apelación

Legislación

Aplica art.110 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Aplica O de 30 diciembre 1997. Retribuciones complementarias de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal por servicios de guardia

Cita art.27, art.99 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.57 de Ley de 17 julio 1958. Procedimiento Administrativo

Jurisprudencia

Cita STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 septiembre 1999 (J1999/43689)

Bibliografía

Comentada en "Extensión de efectos de las sentencias contencioso-administrativas: El concepto de identidad y el agotamiento de la vía administrativa y judicial. Respuesta de los tribunales"

Citada en "Réquiem por la extensión de efectos de las sentencias en el orden contencioso-administrativo"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento abreviado 319/00, tramitado ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 4, se dictó sentencia estimatoria de 19 de octubre de 2000, declarando el derecho del Juez recurrente a la cantidad solicitada correspondiente a la retribución complementaria por los servicios de guardia, prestados como titular del correspondiente Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, durante el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 1996 y diciembre de 1997.

Mediante escrito presentado el 30 de julio de 2001, D^a María del Pilar, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Móstoles, solicitó la extensión de efectos de dicha sentencia al amparo del art. 110 de la Ley de Jurisdicción EDL 1998/44323 , y la condena a la Administración al abono de 260.784 ptas. en concepto de retribución de los servicios de guardia prestados desde el 1 de septiembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1997, alegando la firmeza de la sentencia y la concurrencia de los requisitos exigidos por el referido art. 110 EDL 1998/44323 .

Con fecha 16 de octubre de 2001 se dictó auto acordando la extensión de efectos en los términos solicitados, al entender que concurren los requisitos exigidos al efecto.

No conforme con ello, por al Abogado del Estado se interpone recurso de apelación, alegando que la sentencia cuya extensión de efectos impugna, contiene una doctrina determinante del fallo contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la irretroactividad de las normas, por lo que de conformidad con el párrafo 5 del art. 110 de la Ley de Jurisdicción EDL 1998/44323 el auto debería haber desestimado el incidente, ya que dicha sentencia declara que la regulación de las retribuciones complementarias de Jueces y Magistrados por servicios de guardia, contenida en la Orden de 30 de diciembre de 1997 EDL 1997/25482 , se ha de aplicar a los servicios prestados entre septiembre de 1996 y diciembre de 1997, cuando la disposición final única de dicha Orden EDL 1997/25482 señalaba expresamente la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con efectos económicos a partir del día primero del mes inmediato posterior.

Haciendo referencia a sentencia de esta Sección, dictada al resolver cuestión de legalidad, por la que se declara la nulidad de dicha disposición final EDL 1997/25482 por infracción del principio de igualdad, señalando que los efectos de dicha Orden han de referirse al 1 de enero de 1997, señala que la doctrina de la sentencia cuya extensión de efectos se impugna, al aplicar retroactivamente dicha Orden EDL 1997/25482 , sin apreciar ilegalidad de la misma, lo que en su caso le hubiera obligado a plantear cuestión de ilegalidad, contradice la doctrina del Tribunal Supremo sobre irretroactividad de las normas, plasmada entre otras en las sentencias que cita, por lo que la extensión de efectos resulta improcedente.

SEGUNDO.- Dado traslado a la representación de la parte apelada, se opone al recurso señalando que el art. 110.5 EDL 1998/44323 se refiere a doctrina fijada por el Tribunal Supremo en recurso de casación para unificación de doctrina, lo que no se ha producido en este caso, añadiendo que lo que procede es examinar la concurrencia de los requisitos exigidos en el art. 110 EDL 1998/44323 , como efectivamente sucede respecto de la apelada.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a esta Sala, se dictó providencia en la que, tras acordar lo procedente sobre la apertura del correspondiente rollo, se declaró el pleito concluso para resolver, señalándose para deliberación y votación el día 19 de febrero de 2002, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión planteada en esta apelación ha sido contemplada ya por esta Sección en autos de 11 de diciembre de 2001, señalando en los mismos que "procede acoger el motivo de apelación esgrimido por el Abogado del Estado cuando argumenta que la sentencia 151/2000 cuya extensión de efectos acuerda el auto apelado, contiene una doctrina determinante del fallo contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la irretroactividad de las normas, por lo que, conforme al art. 110.5 de la LJ EDL 1998/44323 , el auto debería haber desestimado el incidente.

En efecto, la sentencia 151/2000 declaró que la regulación de las retribuciones complementarias de Jueces y Magistrados por los servicios de guardias, contenidas en la Orden de 30 de diciembre de 1997 EDL 1997/25482 , se ha de aplicar a los servicios de guardia prestados entre septiembre de 1996 y diciembre de 1997.

Al dictar la sentencia 151/2000, el Juzgado podía no haber aplicado la Disposición Final Unica de la Orden de 30 de diciembre de 1997 EDL 1997/25482 , por entender que era contraria a la Ley, pero en este caso debería haber planteado la cuestión de ilegalidad, por mandato imperativo del art. 27 LJCA EDL 1998/44323 .

Pero, sin plantear la cuestión de ilegalidad, lo que no podía hacer era, en contra de la norma, atribuir eficacia retroactiva a la disposición general en la que expresamente se establecía que no tendría eficacia retroactiva, con infracción, por tanto, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la irretroactividad de las normas, por lo que procede estimar el recurso de apelación, revocando el auto apelado por infracción del art. 110.5 LJ EDL 1998/44323 y declarando que se desestima la extensión de efectos postulada."

Efectivamente el art. 110.5 de la Ley de Jurisdicción EDL 1998/44323 trata de evitar la extensión de efectos de sentencias que, aun siendo firmes, contengan doctrina determinante del fallo contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso para la unificación de doctrina que les atribuye el art. 99 de la Ley reguladora EDL 1998/44323 , es decir, se trata de evitar que aprovechando la existencia de una sentencia, que aun habiendo quedado firme no se ajuste a los criterios de aplicación de la ley plasmados en la jurisprudencia o en los recursos de unificación de doctrina resueltos por los Tribunales Superiores de Justicia, se produzca la extensión de sus efectos, generalizando una situación jurídica contraria a tal doctrina y evitando la sujeción del reconocimiento del derecho a la discusión contradictoria en el proceso correspondiente y, eventualmente, su revisión a través de los recursos e instancias que procedan.

En el presente caso, en la sentencia cuya extensión se pretende, acogiendo la dictada el 14 de septiembre de 1999 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña EDJ 1999/43689 , considera que no debe entenderse el recurso como impugnación indirecta de la Orden de 30 de diciembre de 1997 EDL 1997/25482 , aunque entiendo obvio que el retraso en dictarse la misma y el resultado final es idéntico de estimarse ilegal su disposición final EDL 1997/25482 , por diferir sus efectos económicos al 1 de enero

de 1998, añadiendo que tampoco se pretende en puridad una aplicación retroactiva de la Orden, aunque los resultados prácticos sean los mismos, terminando por estimar el recurso, con lo cual, materializando una aplicación retroactiva de la Orden EDL 1997/25482 , contraria a la ley (art. 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común EDL 1958/101), según se reconoce en la propia sentencia, y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se cita por el Abogado del Estado en la apelación, se estima la pretensión ejercitada en el recurso y se elude el pronunciamiento congruente con tal actuar, que sería la apreciación de ilegalidad en la disposición final de la Orden EDL 1997/25482 en cuanto a los efectos señalados en la misma, impidiendo a su vez la revisión por el órgano jurisdiccional competente para conocer de tal ilegalidad por vía de cuestión de ilegalidad y posterior recurso de casación, situación que por todo lo expuesto ha de entenderse incluida en el art. 110.5 de la Ley de Jurisdicción EDL 1998/44323 , determinando la desestimación del incidente de extensión de efectos, lo que supone la estimación de esta apelación y la revocación del auto apelado.

Cabe añadir en cuanto a la alegación de la apelada sobre el alcance del art. 110.5 de la Ley procesal EDL 1998/44323 , que en el mismo se fijan dos límites distintos: la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso de unificación de doctrina del art. 99 EDL 1998/44323 , lo cual es congruente con el alcance de las sentencias de ambos órganos jurisdiccionales, que en el caso del Tribunal Supremo tienen tal carácter de doctrina jurisprudencial (concurriendo los requisitos) con independencia del tipo de recurso en el que se dicten, mientras que tratándose de los Tribunales Superiores de Justicia tal carácter deriva precisamente de la atribución legal en razón del tipo de recurso de que se trate.

SEGUNDO.- Por todo ello, procede estimar el presente recurso de apelación, sin que haya lugar a hacer una expresa condena en costas al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar el presente recurso de apelación número 03/116/01, interpuesto por el Abogado del Estado, contra el Auto de 16 de octubre de 2001, dictado por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 4, por el que se acuerda, al amparo del art. 110 de la Ley de Jurisdicción EDL 1998/44323 , la extensión de efectos de la sentencia dictada por el titular de dicho Juzgado con fecha 19 de octubre de 2000, en favor de D^a M^a Pilar, auto que se revoca con desestimación del incidente de extensión de efectos planteado por la misma.

No hacemos una expresa condena en las costas de esta instancia.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. al margen citados. Doy fe. Octavio Juan Herrero Pina.- Eduardo Menéndez Rexach.- Antonio Hernández de la Torre Navarro.- Manuel Trenzado Ruiz.- Emma Galcerán Solsona.